



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-232/2021

**ACTORA:** LAURA GUTIÉRREZ  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por el Laura Gutiérrez Hernández, por propio derecho, contra el acuerdo INE-RSJ/4/2021 emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que declaró improcedente el recurso de revisión relacionado con la solicitud de reembolso de gastos por transporte como Consejera del 08 Consejo Distrital con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal.....	6

CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	9
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	33

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo impugnado, ya que contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, el acto de origen sí es de naturaleza electoral y, por tanto, puede ser examinado en la vía planteada.

Lo anterior, porque se satisfacen los elementos subjetivo, temporal y objetivo, a saber: el elemento subjetivo se cumple, porque no existe controversia sobre que Laura Gutiérrez Hernández, tiene el carácter de consejera propietaria del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como que a partir de esa calidad plantea la presente controversia; se colma el elemento temporal ya que la promovente reclama el reembolso de gastos erogados por concepto de traslado de la Ciudad de México - Oaxaca - Ciudad de México, para participar en actividades institucionales, como consejera electoral propietaria en el 08 Consejo Distrital, con motivo del proceso electoral federal ordinario dos mil veintiuno.

Y también se satisface el elemento objetivo, dado el contexto jurídico claramente electoral de la presente controversia.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-232/2021

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.
- 2. Primera solicitud de reembolso.** El ocho de junio de dos mil veintiuno, la ahora inconforme solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, el reembolso por gastos de traslado desde su centro de trabajo habitual, ubicado en la Ciudad de México, hacia la ciudad de Oaxaca, sede del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.
- 3. Respuesta del Vocal Ejecutivo local.** El diecisiete de junio del año actual, el Coordinador Administrativo, por instrucciones del Vocal Ejecutivo local de Oaxaca y presidente del Consejo local, emitió el oficio INE/OAX/JL/CA/0480/2021, en el sentido de señalar que la autoridad facultada para resolver sobre la petición de la recurrente era el Consejo Distrital 08 en la entidad.
- 4. Segunda solicitud de reembolso.** El veintiuno de junio posterior, la promovente presentó un oficio a la Vocalía Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, para solicitar nuevamente el reembolso de gastos por transporte.

**5. Respuesta de la Consejera Presidenta Distrital.** El veintidós de junio del año en curso, la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 08 en Oaxaca, emitió el oficio INE/OAX/CD08/P/703/2021, por el que determinó improcedente el reembolso de gastos erogados por concepto de traslado de la Ciudad de México - Oaxaca - Ciudad de México, para participar en actividades institucionales, como consejera electoral propietaria. El oficio le fue notificado el día de su emisión a la ahora recurrente.

**6. Primer escrito de recurso de revisión (INE-RSJ-3/2021).** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, inconforme con los oficios referidos, la hoy enjuiciante interpuso recurso de revisión ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido el dos de julio siguiente en la oficialía de partes del Instituto. El recurso fue desechado el seis de julio del año en curso, por carecer la demanda de la firma autógrafa de la recurrente.

**7. Segundo escrito de recurso de revisión (INE-RSJ-4/2021).** El veintiséis de junio de este año, la recurrente interpuso nuevo recurso de revisión ante la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido el posterior dos de julio en la oficialía de partes del Instituto. El seis de julio del mismo año, se determinó el desechamiento del recurso de revisión interpuesto en razón de actualizarse lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, consistente en la preclusión por haberse agotado el derecho de impugnación con la presentación de la demanda que dio origen al diverso expediente INE-RSJ-3/2021.

**8. Primer recurso de apelación (SUP-RAP-160/2021).** El doce de julio de dos mil veintiuno, inconforme con acuerdo el antes mencionado,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-232/2021

la impugnante presentó en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral medio de impugnación a fin de controvertirlo, mismo que se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien, a su vez, radicó el recurso con el numero SUP-RAP-160/2021.

**9. Primer acuerdo de Sala Superior y remisión a Sala Regional Xalapa.** El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó que lo procedente era reencauzar el recurso de apelación a juicio electoral y que la competente para conocer y resolver el escrito de demanda de la recurrente era la Sala Regional Xalapa; misma que el dos de agosto de dos mil veintiuno, radicó el expediente número SX-JE-186/2021.

**10. Sentencia de la Sala Regional Xalapa (SX-JE-186/2021).** El trece de agosto del año en curso, la Sala Regional Xalapa, resolvió el expediente SX-JE-186/2021, en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento, al considerar que la recurrente no había ejercido válidamente su derecho de acción de manera previa y ordenó que, en caso de que no advertir alguna causal de improcedencia, se sustanciara y resolviera el fondo del recurso de revisión INE-RSJ/4/2021.

**11. Acto impugnado (INE-RSJ/4/2021).** El tres de septiembre de dos mil veintiuno, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente el recurso de revisión que presentó Laura Gutiérrez Hernández al considerar que la controversia rebasó el ámbito de la materia electoral, en razón de que resuelve un tema administrativo surgido del reclamo de un pago, cuyo concepto es distinto para ejercer el cargo o cumplir con alguna comisión; aunado a que, el acto impugnado fue emitido

por una autoridad diversa a un Consejo local o algún órgano colegiado del citado Instituto.

## **II. Medio de impugnación federal**

**12. Recurso de apelación ante la Sala Superior.** El nueve de septiembre, la recurrente presentó una demanda de recurso de apelación en contra de la resolución referida en el numeral anterior, misma que quedó registrado bajo el expediente SUP-RAP-411/2021.

**13. Determinación de la Sala Superior y remisión a Sala Regional Xalapa.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó que lo procedente era reencauzar el recurso de apelación a juicio electoral; asimismo, determinó que la autoridad competente para sustanciar y resolver la demanda de la recurrente era la Sala Regional Xalapa, porque la recurrente desempeñaba sus funciones en un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, específicamente, en un Consejo Distrital.

**14. Recepción y turno.** El treinta de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el acuerdo referido, la demanda y demás constancias que integran; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-232/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

**15. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-232/2021

debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por Laura Gutiérrez Hernández, quien se ostenta como consejera propietaria del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra del acuerdo emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que declaró improcedente el recurso de revisión relacionado con la solicitud de reembolso de gastos por transporte como consejera distrital; y, por **territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-RAP-411/2021.

**18.** Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>2</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

**19.** Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>3</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**20.** En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

**21. Forma.** Se cumple con el requisito ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hace constar el

---

<sup>2</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-232/2021

nombre y firma de la actora; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

**22. Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que el acuerdo se notificó a la parte actora el tres de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo transcurrió del seis al nueve de septiembre siguientes, por tanto, si la demanda se presentó el nueve de septiembre, resulta evidente que es oportuna.

**23.** Lo anterior, sin tomar en cuenta el sábado cuatro y el domingo cinco de septiembre, toda vez que el asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

**24. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados ambos requisitos, toda vez que el presente juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, quien se ostenta como consejera propietaria del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**25.** Asimismo, se satisface el interés jurídico ya que fue la accionante en la instancia primigenia y afirma que la determinación impugnada le genera una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

**26.** Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.<sup>4</sup>

**27. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo emitido por el Secretario de la Junta General

---

<sup>4</sup> Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.

Ejecutiva del INE impugnado constituye un acto definitivo, el cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

**28.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**29.** La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque el acuerdo de improcedencia controvertido y se ordene a la Junta Distrital 08 en Oaxaca, le pague los gastos (recursos financieros) de traslado alegados.

**30.** Para sustentar lo anterior, como **causa de pedir** afirma que la determinación de declarar improcedente su recurso de revisión vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, para que le sea reembolsada la cantidad que salió de su patrimonio, máxime que su reclamo deviene de la función que realizó como consejera distrital y, en función a ese cargo, es que erogó el dinero que solicita sea reembolsado.

**31.** Asimismo, aduce que la resolución no está debidamente fundada ni motivada.

**32.** Por último, aduce la actora que, si el Estado no tiene algún medio de defensa adecuado para que el o la gobernada obtenga una respuesta a su acción, es necesario que esa autoridad implemente un mecanismo para que el gobernado obtenga una respuesta o, en su caso, se redirija su petición.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-232/2021

33. Por cuestión de **método**, esta Sala Regional estudiará los agravios conjuntamente, sin que la anterior depare perjuicio alguno a la promovente.

**a. Consideraciones de la autoridad responsable.**

34. En el acuerdo controvertido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente el recurso de revisión que presentó Laura Gutiérrez Hernández al considerar que la controversia no es de la materia electoral, sino del ámbito administrativo surgido del reclamo de un pago, cuyo concepto es distinto para ejercer el cargo o cumplir con alguna comisión; aunado a que, el acto impugnado fue emitido por una autoridad diversa a un Consejo local o algún órgano colegiado del citado Instituto.

35. Para ello, de inicio, precisó que los actos impugnados fueron el oficio INE/OAX/JL/CA/0480/2021 de diecisiete de junio, por medio del cual la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en Oaxaca comunicó a la actora que estaba impedida para admitir su pretensión, en virtud de que, la responsable de controlar, supervisar y recabar la comprobación de gastos era la Presidenta del Consejo Distrital 08 en esa entidad federativa, por tanto, para el reembolso solicitado debía de alcanzar la justificación de los recursos acuerdo de los miembros del Consejo respectivo.

36. Asimismo, que mediante el diverso INE/OAX/CD08/P/703/2021 de veintidós de junio, la Vocal Ejecutiva de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Oaxaca le informó la improcedencia de su solicitud de reembolso.

37. La autoridad responsable expuso también que mediante el acuerdo INE/JGE1456/2020, la Junta General Ejecutiva del INE determinó, entre otros, un apoyo financiero para el conjunto de las y los consejeros

electorales de cada Consejo Distrital a partir del uno de enero al treinta de julio de dos mil veintiuno, por un monto mensual de \$27,099.00.

**38.** Que, en el punto cuarto de dicho acuerdo, se estableció que los consejos destinaran dichos recursos de apoyo para el cumplimiento de las actividades y facultades que les confiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes rubros: 1. Contratación de servicios personales o de cualquier otra índole; 2. Adquisición de materiales y suministros diversos; 3. Compra de bienes muebles.

**39.** Al efecto, que el acuerdo se precisó que el apoyo no se autorizará, bajo ninguna circunstancia, la contratación de servicios personales que implique una obligación a cargo del Instituto. Resaltó que cada consejo determinará la aplicación del recurso, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la comprobación del ejercicio del gasto a las Juntas Locales y Distritales ejecutivas que corresponda.

**40.** Señaló la responsable que, derivado de lo anterior, el Consejo Distrital 08 en Oaxaca, aprobó la minuta MIN01/CD08/OAX/07-12-2021 donde estableció que se autorizaría la reposición proporcional de gastos efectuados por conceptos de alimentación hospedaje, gasolina y transporte, por la realización de actividades distintas a la asistencia a las sesiones de Consejo por parte de las y los consejeros electorales. Dichos gastos deberán ser comprobados ante la Vocalía de la Secretaría de la 08 Junta Distrital Ejecutiva dentro de los cinco días posteriores a su realización con los comprobantes que justifiquen el gasto, los cuales deberán contener los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 del Código Fiscal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

41. Asimismo, sostuvo que el acto es del ámbito administrativo y no electoral, en tanto que fue emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local por conducto del Coordinador Administrativo, así como por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 08 en el Estado de Oaxaca, y no por la Secretaría Ejecutiva o algún órgano colegiado del Instituto; por tanto, el recurso de revisión resultaba improcedente.

42. Lo anterior, lo fundamentó en los artículos 62, párrafo 1; 65, párrafo 1; 72, párrafo 1, y 76, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

43. Así concluyó la autoridad responsable que, la emisión de los oficios impugnados fue emitidos conforme a las facultades y atribuciones de las autoridades señaladas.

**b. Postura de esta Sala Regional.**

44. Esta Sala Regional considera que resultan **fundados** los agravios planteados, ya que contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, para iniciar, el acto de origen sí es de naturaleza electoral, porque la respuesta dada a la actora sobre su solicitud de reembolso de gastos de traslado se relaciona con las atribuciones de la autoridad electoral comicial y el derecho que afirma la inconforme que le asiste para recibir el apoyo que se asignan a las y los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de consejera distrital.

45. Lo anterior se confirma a partir de que este caso concreto se relaciona con la materia electoral, porque se cumplen los elementos objetivo, subjetivo y temporal.

**46.** Al efecto, se cumple el **elemento objetivo** ya que, para iniciar, el traslado de México a Oaxaca y de Oaxaca a México que realizó Laura Gutiérrez Hernández obedeció a una comisión oficial, en cumplimiento de sus actividades como consejera electoral.

**47.** Se cumple con el **elemento subjetivo** porque en el momento de traslado, Laura Gutiérrez Hernández era consejera electoral de la 08 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, y con esa calidad plantea la presente controversia.

**48.** Y por lo que hace al **elemento temporal** se colma porque la comisión cuyos viáticos o gasto reclama, se generaron cuando Laura Gutiérrez Hernández estaba desempeñando el cargo como consejera distrital durante el proceso electoral federal pasado.

**49.** Ahora bien en concordancia con lo anterior, de acuerdo con los artículos 68, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de su competencia, designa en noviembre del año anterior al de la elección federal, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integran los Consejos Distritales, los cuales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán por un Consejero Presidente designado por el Consejo General, quien en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital, seis Consejeros Electorales y representantes de los Partidos Políticos Nacionales en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), de la propia Ley General invocada.

**50.** Además, los artículos 29 y 30, apartado 2, de la misma Ley General establecen que el Instituto Nacional Electoral contará con los recursos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-232/2021

presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones; y todas las actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad.

**51.** En este sentido el artículo 31, apartados 1, 2 y 4, de la Ley General en cita, disponen que el Instituto Nacional Electoral es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley; asimismo, establece que **el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.**

**52.** Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 47, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General es uno de los órganos centrales del Instituto, la cual es presidida por el presidente del Consejo General y se integra con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL. El titular del Órgano Interno

de Control podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General.

**53.** El artículo 51, inciso j), de la Ley referida, previene que el **Secretario Ejecutivo** tiene entre sus atribuciones la de aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y **los recursos presupuestales autorizados**.

**54.** Los artículos 48, párrafo 1, incisos b) y o) de la Ley General invocada y 40, párrafo 1, incisos b), c), d) y o) del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, señalan que la **Junta General tiene como atribuciones**, las de dictar los acuerdos y Lineamientos necesarios para su adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo General, coordinar las actividades de las Direcciones Ejecutivas, y las demás que le encomienden la ley, el Consejo General, su Presidente y otras disposiciones aplicables.

**55.** En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 51 párrafo 1, incisos l) y r) de la Ley General multicitada y 41, párrafo 1 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto; y tiene dentro de sus atribuciones, proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como ejercer las partidas presupuestales aprobadas.

**56.** Ahora bien, de conformidad con los numerales 59, párrafo 1, incisos a), b), d), h) y k) de la Ley General en cita y 50, párrafo 1, incisos b), c), f)





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-232/2021

y ee) del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, corresponde a la **Dirección Ejecutiva de Administración**, entre otras, las **atribuciones** de aplicar las políticas, normas y procedimientos **para la administración de los recursos financieros** y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto, así como establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y Lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal, recursos materiales y servicios generales, recursos financieros y de organización del Instituto; dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativos administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la Junta General; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto, y las demás que le confieran la Ley General en cita y otras disposiciones aplicables.

57. Por su parte, de acuerdo con el artículo 1 del *Manual de Normas Administrativas en Materia de recursos financieros del Instituto Nacional Electoral*, tiene por objeto integrar y eficientar **la normatividad** del Instituto Nacional Electoral **en materia de administración de los recursos financieros**; y **la elaboración, integración, difusión y supervisión de su cumplimiento, estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración**, con base en sus atribuciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

58. El artículo 16 del referido Manual, dispone que el ejercicio del presupuesto inicia a partir del registro en la herramienta informática

vigente del Presupuesto Aprobado por el Consejo General del INE el primer día hábil de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año, para lo cual se deberá prever que todas las operaciones se encuentren devengadas y contabilizadas por cada Unidad Responsable dentro de dicho periodo.

**59.** Al respecto, el artículo 17 del Manual referido, dispone que las Unidades Responsables deberán ejercer su presupuesto apegándose a los recursos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente, evitando solicitar recursos adicionales a excepción de los que sean requeridos y estén plenamente justificados para contribuir al cumplimiento de los objetivos operativos anuales, tácticos y estratégicos de cada una de ellas o necesidades justificadas, debiendo ser solicitados a la Dirección Ejecutiva de Administración por conducto de la Dirección de Recursos Financieros, como ampliación líquida a su presupuesto original, acompañado de las estructuras programáticas y de la justificación correspondiente, firmada por el titular de la Unidad Responsable, misma que estará sujeta a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

**60.** Por cuanto hace a las ministraciones a las juntas locales y distritales, el artículo 28 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Nacional Electoral, dispone que, dentro de los tres primeros días hábiles de cada mes, la Dirección de Recursos Financieros, efectuará la ministración de los recursos del gasto de operación conforme al calendario del presupuesto autorizado a las Juntas Locales y Juntas Distritales.

**61.** Respecto de “los pasajes”, las fracciones II y III del artículo 92 del Manual establecen que para realizar el pago por pasajes locales, se debe considerar que el traslado se origine por actividades institucionales



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-232/2021

ordinarias o extraordinarias, y que la realización de las actividades institucionales ordinarias o extraordinarias, en cumplimiento de la función pública, implique trasladarse de su lugar de adscripción a otro lugar, sin contar con vehículo de uso oficial o de servicios del Instituto.

62. Finalmente, el artículo primero Transitorio del Manual establece que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración, la interpretación del Manual, así como resolver los casos no previstos.

63. Ahora bien, de conformidad con los artículos 66 y 77, apartados 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 26 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, así como 8, apartado 1, del Reglamento de Elecciones, disponen que las y los **consejeros electorales de los consejos locales y distritales, recibirán la dieta de asistencia** que para cada proceso electoral para efecto de cumplir con sus atribuciones legales, la cual deberá ser aprobada por la Junta General acorde a la suficiencia presupuestal y atendiendo a las particularidades del proceso electoral que se trate.

64. En concordancia con lo anterior, de la revisión del *Clasificador por Objeto y tipo de gasto para el Instituto Nacional Electoral* emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración, se advierte que se incluye la partida “44108 Dietas a consejeros electorales locales y distritales en proceso electoral” y la partida “**44110 Apoyo financiero a consejeros electorales locales y distritales en proceso electoral**”, así como la partida “37204 Pasajes Terrestres nacionales para servidores públicos de mando en el desempeño de comisiones y funciones oficiales”.

65. En observancia a lo previsto en los artículos 66 y 77, apartados 4, de la Ley General multicitada, así como el 26, del Reglamento Interno del

INE, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo **INE/JGE156/2020** mediante el cual determinó “LOS MONTOS DE LAS DIETAS Y APOYOS QUE SE ASIGNARÁN A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, Y EN SU CASO LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, Y SE APRUEBAN LOS MECANISMOS OPERATIVOS DEL APOYO FINANCIERO, ASÍ COMO PARA LAS DIETAS DESTINADAS A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES Y DISTRITALES”.

**66.** En dicho acuerdo, la referida Junta General puntualizó que la naturaleza de la dieta de asistencia es con el objeto de compensar las erogaciones que las y los consejeros realicen **con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales durante los procesos electorales**, tal y como lo precisa la tesis XXXIV/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “INTEGRANTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE UN SALARIO”.

**67.** Asimismo, se precisó que el acuerdo tenía como propósito garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad, imparcialidad y máxima publicidad para la debida comprobación de las dietas y apoyos financieros que correspondan a las y los consejeros locales y distritales del Instituto Nacional Electoral.

**68.** Asimismo, que el monto de las dietas y apoyo financiero que se fijan en ese instrumento atendía a la complejidad del proceso electoral, y que lo anterior guardaba consonancia con lo establecido en el artículo 127



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-232/2021

constitucional en el sentido de que las dietas deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades de las y los consejeros electorales en el desempeño de su encargo; por lo que resultaba lógico que, a menores atribuciones y responsabilidades, resulten menores las compensaciones de erogaciones a éstos.

69. En esa lógica, en dicho acuerdo se determinó:

- Para las y los consejeros distritales del Instituto, a partir del inicio de sus actividades y hasta el 31 de diciembre de 2020, **una dieta** por un monto mensual bruto por cada Consejera o Consejero Electoral Distrital de \$19,604.00 (diecinueve mil seiscientos cuatro pesos 00/100 M. N.).
- **Un apoyo financiero** para el conjunto de las y los Consejeros Electorales de cada Consejo Distrital desde el inicio de sus actividades y hasta el 31 de diciembre del 2020 un monto mensual bruto de \$27,099.00 (Veintisiete mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

70. Los pagos de las dietas y apoyos financieros serán mensuales a través de la Junta Local Ejecutiva, y se cubrirán de forma proporcional de acuerdo al tiempo desempeñado como Consejera o Consejero Electoral.

71. Al respecto, en el “Anexo uno” denominado *Mecanismo de operativo para la ministración, aplicación y comprobación de los recursos destinados a los apoyos a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales para el proceso electoral 2020-2021 y en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven*, del acuerdo en comento, precisa que dichos recursos se destinaran “*exclusivamente para el cumplimiento de las actividades y facultades que les otorga la LEGIPE*” y “*los apoyos*

*son otorgados para facilitar el cumplimiento de las tareas que fueron encomendadas”,* entre otros, adquisición de materiales y útiles de administración, productos alimenticios, alimentación de personas en cumplimiento de funciones oficiales, combustibles y lubricantes, servicio de cafetería. Con la finalidad de apoyar a las y los Consejeros Electorales Locales y Distritales, que radiquen en localidades distantes al sitio donde sesione el Consejo, cuya distancia sea de un radio mayor a 50 km, se **podrá acordar por parte de los Consejos los apoyos, para el traslado de dichos consejeros**, incluyendo los gastos de hospedaje y alimentación **con cargo al apoyo financiero destinado a las y los Consejeros** Electorales Locales y Distritales.

**72.** Como se puede apreciar, los artículos 66, apartado 4; y 77, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **otorgan a las consejeras y consejeros locales y distritales el derecho a recibir una dieta y apoyo financiero** con el objeto de compensar las erogaciones que éstos realicen con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales, de acuerdo con las condiciones o especificidades del proceso electoral.

**73.** Como resultado de todo lo anterior esta Sala Regional concluye que la presente controversia corresponde a la materia electoral, cuyo conocimiento y resolución corresponde única y exclusivamente a las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, al tratarse del derecho de las y los consejeros distritales de recibir las dietas y apoyos financieros que les corresponden con motivo de su cargo.

**74.** Cabe señalar que el hecho de que en la asignación de dicha dieta o apoyo financiero materialmente intervengan autoridades administrativas como la Dirección Ejecutiva de Administración a través de la Dirección



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

de Recursos Financieros, las y los Presidentes de los Consejos locales y distritales e, inclusive, la propia Junta General Ejecutiva, para su administración, ministración y comprobación, en modo alguno excluye al presente asunto de la materia electoral, en tanto que dichos órganos forman parte de la estructura del Instituto Nacional Electoral y no de alguna dependencia de la administración pública.

75. Máxime si se considera que las dietas y los apoyos financieros que reciben las y los consejeros distritales y locales no está establecida en la normativa electoral como un sueldo o salario, en tanto que éstos son funcionarios que se instalan para una temporalidad determinada por el Consejo General con funciones de auxilio y coadyuvancia en las actividades propias de los procesos electorales.<sup>5</sup>

76. Lo anterior, con fundamento en la XXXIV/2018, de rubro “INTEGRANTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES. EL DERECHO A RECIBIR EL PAGO DE UNA DIETA NO ES ASIMILABLE AL PAGO DE UN SALARIO”, que dispone que el derecho a recibir el pago de una dieta por asistencia se asimila a una remuneración de las previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no al derecho a recibir un salario por el ejercicio de un trabajo, dispuesto en el diverso numeral 123, Apartado B, pues el desempeño como consejera o consejero local o distrital no se traduce en la existencia de una relación laboral con el Instituto Nacional Electoral.

77. En este sentido debe entenderse el acuerdo INE/JGE156/2020 de referencia, cuando estableció que **“podrá acordar por parte de los Consejos los apoyos, para el traslado de dichos consejeros, incluyendo**

---

<sup>5</sup> SUP-JDC-1882/2016 Y ACUMULADOS.

los gastos de hospedaje y alimentación **con cargo al apoyo financiero destinado a las y los Consejeros** Electorales Locales y Distritales.

**78.** Así las cosas, en concepto de esta Sala Regional, el acto de origen de la presente controversia que consiste en la “solicitud de reembolso del **apoyo de consejera electoral**”, por concepto de “transporte México-Oaxaca, Oaxaca-México, es una temática de naturaleza electoral ya que, inicialmente, se encuentra regulado en el artículo 77, apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el acuerdo INE/JGE156/2020, de forma que la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos, corresponde a la competencia de las autoridades electorales.

**79.** De ahí que, la determinación del Secretario de la Junta General Ejecutiva del INE, no se encuentra ajustada a Derecho, pues con su acto, indebidamente se limitó el acceso a la tutela del derecho de la actora.

**80.** Al respecto, es de resaltar que, por lo que hace a la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca, ante esa solicitud determinó<sup>6</sup> que se encontraba impedida para admitir su pretensión en virtud de que el responsable directo de controlar, supervisar y recabar la comprobación de esas dietas y apoyos financieros, era la o el Presidente del Consejo Distrital.

**81.** Y por lo que hace a la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 08 en el Estado de Oaxaca, expuso las razones y fundamentos por las que consideró que su solicitud no era procedente, es decir, con independencia de que, si fue favorable o no la solicitud, recayó una respuesta fundada y motiva, sin que ello constituya las razones o “convicción” de que “los

---

<sup>6</sup> Oficio INE/OAX/JL/CA/0480/2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-232/2021

oficios son productos de actos autónomos de índole administrativa y no electoral”.

**82.** Así las cosas, en concepto de esta Sala Regional el acto de origen sí es de naturaleza electoral, porque la respuesta dada a la actora sobre su solicitud de reembolso de gastos de traslado se relaciona con las atribuciones de la autoridad electoral comicial y el derecho de la inconforme de recibir dichos apoyos que se asignan a las y los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral a integrar esa autoridad, en su carácter de consejera distrital.

**83.** De ahí, que la autoridad responsable, en caso de colmarse los demás requisitos de procedencia, deba resolver si conforme a esa normativa, la ahora actora tiene o no derecho a la pretensión reclamada.

**84.** Ahora bien, no pasa inadvertido a esta Sala Regional que otra de las razones por la que la autoridad responsable determinó improcedente el medio de defensa de la actora en dicha instancia, fue que el diseño legal del recurso de revisión previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, exigía que la determinación materia del mismo, sea emitida por determinados órganos, como son el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, o alguno de los órganos colegiados del propio Instituto, a nivel distrital y local, lo que no acontecía en el caso.

**85.** Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales o en la etapa de preparación de la elección dentro de un procedimiento electoral, para

impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y **que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local**, cuando no sean de vigilancia.

**86.** Asimismo, que es procedente para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del Instituto durante el proceso electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

**87.** En concepto de esta Sala Regional en el caso, es cierto que no se cumple dicho requisito pues los actos de origen fueron emitidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Oaxaca, por conducto del Coordinador administrativo y por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 08 en la referida entidad, y no por el Secretario Ejecutivo o por alguno de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, como lo dispone expresamente el artículo 35 de la Ley General en cita.

**88.** Sin embargo, lo anterior no puede constituir un obstáculo para conocer y resolver el presente asunto, máxime que como se ha pronunciado previamente, el acto es de naturaleza electoral; por tanto, en observancia a lo dispuesto en los artículos 1º y 17 constitucionales, debe implementarse alguna vía o medio, en aras de facilitar el acceso a la justicia a la actora, tal como la Sala Superior de este Tribunal lo determinó, al considerar que la *litis* planteada debe examinarse en la vía del presente juicio electoral el presente caso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

89. En efecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 14/2014<sup>7</sup> ha señalado que en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse con plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

90. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a las personas gobernadas de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental.<sup>8</sup>

91. Por tanto, deviene **fundado** el agravio en estudio.

### Conclusión.

92. Como consecuencia de todo lo anterior, al resultar **fundado** el planteamiento de la actora, en el sentido de que la presente controversia forma parte de la materia electoral y de que no se encuentra ajustada a Derecho la determinación controvertida, lo procedente es **revocar** el acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revisión INE-RSJ/4/2021, para el efecto de que el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o esta última, según

<sup>7</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>8</sup> Orientan en el mismo sentido, las razones esenciales de la jurisprudencia 15/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.**

proceda, emita **a la brevedad posible y notifique a la interesada**, un nuevo acuerdo, en el que, de no existir alguna otra causa de improcedencia, admita el recurso planteado y, con plenitud de atribuciones, resuelva la controversia respectiva.

**93.** El Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o esta última según corresponda, deberá informar a esta Sala Regional sobre la determinación final que se adopte así como de su respectiva notificación a la interesada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando copia certificada de la documentación que así lo acredite.

**94.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**95.** Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados al final de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a la actora en el señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de manera **electrónica** con copia certificada de la presente ejecutoria al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; así como a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el acuerdo general 3/2015; y por **estrados físicos** así como **electrónicos**, a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-232/2021

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.